

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante	Zulima Ortiz Bayona
Demandados	Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez
Radicado	11001221000020210031500
Discutido y aprobado	Acta No 127 de 19/08/2022
Decisión	Declara infundado recurso

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión que formuló la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., el 13 de marzo de 2020 dentro del proceso de promovido por el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda repartida el 7 de junio de 2019 (p. 85, PDF 01, carpeta "Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá") y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** demandó a la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA**, con el objeto de que se declarara que entre los mencionados existió una unión marital de hecho desde el "mes de agosto de 2011" hasta el 28 de marzo de 2019 y la consecuente sociedad patrimonial durante el mismo periodo.

2. Los hechos de la demanda, en apretada síntesis, se compendian en que, durante el periodo anotado, los señores **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **ZULIMA ORTIZ BAYONA**, conformaron una comunidad de vida permanente y singular, manteniendo una relación pública y conocida por familiares y terceros.

3. La demanda fue admitida con auto de 19 de junio de 2019 y del cual se notificó la demandada mediante aviso judicial el 12 de diciembre de 2019, y quien *“se encuentra debidamente notificado de la demanda en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio”*, según así lo señaló la *a quo* en auto de 17 de febrero de 2020, mismo proveído en el que dispuso que por *“lo anterior, la demandada se hace acreedora a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y éstos son: el 1, 2, 4 y 5”*. También se decretaron las pruebas documentales y se negaron la prueba testimonial y de interrogatorios de parte (p. 148, PDF 01, carpeta *“Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá”*).

4. La juez profirió sentencia el 13 de marzo de 2020 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ y ZULIMA ORTÍZ BAYONA** desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ y ZULIMA ORTÍZ BAYONA** se conformó una sociedad patrimonial desde el 30 agosto de 2011 hasta el 28 de marzo de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre la pareja **MUÑOZ ORTÍZ**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los aquí partes, así como en el libro de varios. **OFICIAR**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En ella consideró relevante *“la conducta procesal de la demandada al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del CGP presumiendo, como se dijo, ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio que se refieren, en síntesis, a la convivencia permanente y singular de la pareja aproximadamente desde el mes de agosto de 2011 y hasta el 28 de marzo de 2019, lapso durante el cual conformaron un hogar dentro del cual adquirieron cuatro (4) inmuebles y una promesa de compra venta sobre dos inmuebles más, y se brindaron ayuda mutua, tanto así que la demandada fue afiliada como beneficiaria junto con sus dos hijos en la EPS (SANITAS) del demandado, lo que se evidencia del certificado de afiliación expedido por EPS SANITAS visible a folio 2”.*

Refirió que, como respaldo de *“actos propios de compañeros permanentes encaminados a socorrerse mutuamente y unir esfuerzos para constituir un patrimonio común”* obran *“los certificados de tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1813065, 50C-1812571, 50C-1812572, 50C-1797097 y el contrato de compra venta (sic)”,* así como, *“los recibos de servicios públicos domiciliarios y de pago de administración del apartamento ubicado en el conjunto residencial Alto Reservado aportados por el demandante”,* que *“demuestran el socorro y ayuda mutua en razón a que acreditan que el pago lo efectuó él y el inmueble citado es donde reside la demandada, lo que se deduce de la notificación realizada a esta ya que los certificados de entrega expedidos por la empresa de servicios postales, indican que la persona a notificar sí reside allí”.*

Por lo anterior, atendiendo la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda y prueba recabada, estimó acreditada la convivencia alegada, declarando el día 30 de agosto de 2011 como el inicio de aquella y su finalización el 28 de marzo de 2019, con efectos patrimoniales durante el mismo periodo (PDF 02, carpeta *“Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá”*).

5. La parte demandada no apeló el fallo y aunque el accionante sí lo hizo para obtener un pronunciamiento acerca de unas medidas cautelares deprecadas, posteriormente desistió de ellas, por lo que mediante auto de 3 de septiembre

de 2020 se aceptó tal desistimiento (PDF 14, carpeta "Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá").

II. RECURSO DE REVISIÓN

1. El recurso extraordinario se presentó el 14 de marzo de 2021 y se asignó a este despacho por reparto de 15 de abril de 2021 (p. 83, PDF 1), solicitándose la revisión que ahora se desata, con sustento en una causal 7ª del artículo 355 del C.G. del P.

2. Los fundamentos del reclamo extraordinario se recapitulan de la siguiente manera:

2.1. Que dentro del proceso declarativo que se adelantó ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2019-00595, el allí accionante **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** "mintió al decir que desconocía la dirección de correo electrónico de mi poderdante, puesto que ha sostenido conversaciones desde su correo cemunoz@javeriana.edu.co con mi poderdante al correo ortizz@javeriana.edu.co y correo zortizb@gmail.com" desde el año 2012 y hasta septiembre del 2020.

2.2. Que también "el demandante mintió al decir que ya no convivía con mi poderdante, de hecho, convivió con la señora **ZULIMA ORTÍZ BAYONA** durante todo el transcurso del proceso, entorpeciendo la notificación personal ya que nunca puso en conocimiento a mi mandante de ello", por lo cual y ante la ausencia de "falta de notificación o emplazamiento, se dictó sentencia anticipada el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, sancionando a la presunción de ser ciertos los hechos por una supuesta notificación legal".

2.3. Que dentro del asunto "no se llevaron a cabo medidas cautelares que alertaran del mismo a mi poderdante, es así como el 22 de julio de 2020 el apoderado de **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** desiste de las medidas cautelares y el 3 de septiembre de 2020 el juzgado le acepta el desistimiento".

2.4. Que la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** *“se enteró del proceso por primera vez el 20 de septiembre de 2020 ya que se reunió presencialmente con el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ y solo hasta ese momento se lo manifestó. Se puede observar en los correos electrónicos de esa fecha, como mi mandante le reclama al señor el hecho de no haberle notificado con anterioridad y de haber retenido las notificaciones para que ella no se enterara”*.

2.5. Que, luego de tal encuentro, el 20 de febrero de 2021 el señor **CARLOS EDUARDO** *“le dejó en la portería en sobre cerrado copia simple de la sentencia objeto de este recurso”*, por lo que mediante correo electrónico del día 22 de ese mismo mes y año, la señora **ZULIMA** a través de su apoderada solicitó al juzgado la remisión del expediente digital.

2.6. Que el 16 de marzo de 2021 recibió respuesta a su petición del día 1º del mismo mes y año, por parte del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado sobre la verificación de minutas de correspondencia, en las que, *“se puede observar que:*

“✓ El señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ aparece en varias oportunidades como la persona que recibe la correspondencia, acreditándose de esa manera que convivía con mi poderdante.

✓ Se concluye que en la revisión del material físico no se evidencian entrega de correos certificados al apartamento 1302 de la torre 2.

✓ El (sic) la página 9 se observa que el 18 de noviembre de 2019 el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ recibió un (1) sobre, siendo la misma fecha en la que se supone fue notificada mi poderdante.”

3. Se requirió el expediente respectivo con auto de 22 de abril de 2021 (PDF 03), cumplido lo cual se admitió el recurso con proveído del día 30 de abril siguiente (PDF 09).

4. Notificado el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, se opuso a las pretensiones, en síntesis, indicando que aquellas responden al propósito de la señora **ZULIMA ORTIZ** de *“desconocer y rehacer un trámite legal y sin vicio alguno, al cual, en forma caprichosa y contumaz, no quiso comparecer”*, y

formulando las excepciones de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN**" y "**FALTA DE PRUEBA DE LA NO NOTIFICACION (sic) O ENTERAMIENTO DEL AUTO ADMISORIO**".

Refirió que para la época de radicación de la demanda declarativa no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 con el que "*se hizo necesario y obligatorio, indicar el email o correo electrónico de las partes y los testigos en caso de que se tuviera conocimiento del mismo*". Que la notificación a la señora **ZULIMA ORTIZ** se realizó en debida forma a través de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además de dos comunicaciones más que de manera informal le envió el señor **CARLOS EDUARDO** a través de su apoderado, sin embargo la señora **ORTIZ** adoptó una conducta "*caprichosa*" y "*malintencionada*" al constituir un fideicomiso civil a favor de terceros respecto de los inmuebles frente a los cuales ya se había ordenado y registrado la inscripción de la demanda, lo que soporta aún más su enteramiento del proceso. En adición, no existe ningún elemento que demuestre que la señora **ZULIMA** no se enteró del trámite, como tampoco que el señor **CARLOS EDUARDO** le ocultó las diversas comunicaciones (PDF 14).

5. Mediante auto de 10 de noviembre de 2021 se tuvo por contestada en tiempo la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora (PDF 28).

6. En la oportunidad concedida, el apoderado de la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** describió traslado de las excepciones de mérito, señalando que según la respuesta de la empresa de seguridad del conjunto residencial, fue el señor **CARLOS EDUARDO** quien recibió la correspondencia del 18 de noviembre de 2019. Indicó que, aquel no mencionó que el inmueble que la señora **ORTIZ** afectó con el fideicomiso a favor de sus hijos, era de su exclusiva propiedad por compra que realizó al señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ** en diciembre de 2018 por lo que "*puede observarse quién es la parte que realmente quiso sacar provecho del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, al no notificar del proceso a Zulima Ortiz Bayona, obteniendo una liquidación de bienes incorrecta, ya que, si mi poderdante hubiere tenido la oportunidad de defenderse, podría haber*

*manifestado que era un bien ya adquirido por una venta de **Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez** a ella”.*

*Apuntó que “la intención del recurso es que mi poderdante **Zulima Ortiz Bayona** tenga la oportunidad de pronunciarse frente al proceso de declaración de sociedad patrimonial, buscando una correcta liquidación de bienes, pues en derecho no ha negado que la convivencia existió, de hecho, las partes también convivieron durante el 2019 y 2020, pero no se puede pasar por alto que se desprenda a mi poderdante de sus propiedades sin respetar que las había adquirido mediante compraventa a **Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez**, quedando mi poderdante con el 100% de los inmuebles con matrícula catastral No. 50C-1813065 (Apto), No. 50C- 1812571 (garaje), No. 50C-1812572 (garaje) y No. 50C- 1797097 (deposito), el 28 de diciembre de 2018 mediante escritura No. 3839 de la Notaría 2 de Bogotá, la cual quedó registrada en la anotación 13 del 25 de febrero de 2019 de cada certificado de libertad y tradición. // Tanto así que, el señor **Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez** y mi poderdante **Zulima Ortiz Bayona** el 2 de marzo de 2020, entregaron poder autenticado en la notaría 73, al abogado Rafael Rubio Velandia, para que ayudara con la declaración de la unión marital de hecho” (PDF 32).*

7. En auto del 6 de diciembre de 2021, se decretaron como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de réplica de las excepciones, los testimonios solicitados por la accionante, el proceso con radicado 2019-00595-00, así como el interrogatorio a ambas partes, convocándose a audiencia para su práctica (PDF 37). El 26 de enero de 2022 tuvo lugar la vista pública en la que se recibieron los interrogatorios a las partes y los testimonios de **DAVID RICARDO CORRALES ORTIZ, JOSÉ DEL CARMEN FORERO AMÓRTEGUI** y **NUBIA GLADYS CAÑAVERAL**; se aceptó el desistimiento de los testimonios de **DIANA DEL PILAR ORTIZ BAYONA** y **MABEL MUÑOZ GARZÓN**; se recibieron las alegaciones finales y se ordenó el ingreso del expediente al despacho (PDF 48).

8. Con proveído de 31 de enero de 2022 como prueba de oficio se ordenó oficiar a la empresa Cuidar Ltda para que “(i) Explique la razón por la cual, la planilla de fecha 18 de noviembre de 2019 incorporada en la comunicación de 10 de

marzo de 2021 dirigida al Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado (p. 77, PDF 02), difiere en su contenido e identificación numérica a la allegada por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ en el curso de la audiencia realizada el día 26 de enero de 2022, en la que también aparece el día 18 de noviembre de 2019. En todo caso, remita copia de la planilla de control de correspondencia del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado, que de ese día tenga en sus registros. Y (ii), remita copia de las planillas de control de correspondencia del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado del mes de diciembre de 2019” (PDF 50). A través de proveídos de 15 y 23 de marzo, 24 de mayo de 2022 se requirió la respuesta del anotado requerimiento y allegada la información solicitada la misma se puso en conocimiento con auto de 7 de junio hogaño (PDF 56, 62, 69 y 75).

III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es del caso recabar que se ha reiterado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario y dispositivo, habilitado para casos de excepción en que es forzoso morigerar los efectos de la cosa juzgada material de las sentencias judiciales (*res iudicata pro veritate habetur*), con el fin de que quien tenga interés jurídico en concreto, solicite «el reexamen de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, siempre que se presente uno cualquiera de los nueve casos enumerados de modo taxativo por el artículo 380 del C. de P. C. y con el exclusivo fin de proseguir el proceso para que pueda fallarse conforme a los dictados de la justicia y respetando, en su esencia, la garantía del debido proceso cuando ésta ha sido quebrantada». Todo porque la presunción de verdad de la cosa juzgada, requerida para la seguridad jurídica, «no puede mantenerse cuando, con posterioridad a la producción de la sentencia y con el carácter de auténtica novedad decisiva, aparece un hecho o circunstancia que por sí solo y de manera concluyente demuestra la ostensible injusticia del pronunciamiento, situación esta que la ley encara mediante el recurso de revisión». (Sentencia No. 237 de 1º de julio de 1988, CXCII, Número 2431, págs. 7 y ss.)” (SC15573-2016). Esa postura que se mantiene en vigencia de la nueva reglamentación procesal.

2. En el caso presente, la inconformidad se funda en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, consistente en “[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Frente a esa causal, la citada Corporación en decisión SC4064-2020 recordó que “en CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, se indicó que, «apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios». Y, en CSJ SC 14 ene. 2003, expediente No. 2001-0142, se resaltó que la misma «fue instituida para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento»”.

3. Pues bien, como se anotó, la causal en este caso se fundamenta en que la señora **ZULIMA ORTÍZ BAYONA** no tuvo conocimiento de la existencia del proceso declarativo de unión marital de hecho adelantado en su contra por parte del señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, en razón a que éste obstaculizó la recepción de las notificaciones pues continuaban conviviendo, además, omitió informar en el proceso la dirección electrónica de la señora **ZULIMA**, así como desistió de las medidas cautelares para evitar que ésta se enterara.

Para constatar si tal alegación se encuentra demostrada, es necesario traer a cuento las actuaciones pertinentes al objeto de debate que se constatan en el proceso de unión marital de hecho, así como las pruebas relevantes acopiadas en desarrollo del presente trámite.

3.1. Proceso de unión marital de hecho:

3.1.1. Luego de someterse a reparto el 7 de junio de 2019, se admitió a trámite la demanda declarativa de unión marital de hecho de **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra **ZULIMA ORTIZ BAYONA** con auto de 19 de junio de 2019 (p. 85 y 87, PDF 01).

3.1.2. Mediante auto de 22 de agosto de 2019 se decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con F.M.I. Nos. 50C-1813065, 50C-1812571, 50C-1812572 y 50C-1797097, cuyo registro tuvo lugar el 4 de octubre de ese mismo año (p. 93, 98 y 107 a 132, PDF 01).

3.1.3. Según constancia de la empresa de envíos, el 18 de noviembre de 2019 se realizó la entrega del citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección carrera 64 A No. 22-14 Torre 2 apartamento 1302, dirigido a la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI (sic) RESIDE EN ESTA DIRECCION (sic)" y recibido por "SELLO RECIBIDO CONJUNTO SALITRE ALTO RESERVADO" (p. 136 a 139, PDF 01). Las mismas anotaciones aparecen en la constancia expedida respecto al aviso de notificación entregado el 12 de diciembre de 2019 en la referida dirección y también dirigido a la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** (p. 141 a 145, PDF 01).

3.1.4. Como se adelantó en los antecedentes de esta providencia, las anotadas diligencias de notificación fueron tenidas en cuenta con auto de 17 de febrero de 2020 en el que además se dispuso que en razón al silencio frente a la demanda, "la demandada se hace acreedora a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y éstos son: el 1, 2, 4 y 5. También se decretaron las pruebas documentales y se negaron la prueba testimonial y de interrogatorios de parte. Luego, se emitió la sentencia que ahora es objeto de revisión (p. 148, PDF 01 y PDF 02, carpeta "Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá").

3.2. Recurso de revisión:

3.2.1. En desarrollo del trámite del recurso extraordinario, se decretaron y recepcionaron los interrogatorios a las partes, así como los testimonios de los señores **DAVID RICARDO CORRALES ORTIZ, JOSÉ DEL CARMEN FORERO AMÓRTEGUI** y **NUBIA GLADYS CAÑAVERAL BELTRÁN**:

El señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** refirió que desde la separación en el mes de marzo de 2019, en varias oportunidades le indicó a la señora **ZULIMA ORTÍZ** sobre la existencia del proceso. Dijo que tuvo conocimiento que su apoderado elaboró dos comunicaciones dirigidas a la señora **ORTIZ**, pero desconoce si ésta las recibió. Que el poder que él y la señora **ZULIMA** confirieron en el mes de marzo de 2020 "*en el entendido*" que el abogado realizaría la liquidación de la sociedad patrimonial, y que eso lo hizo el interrogado porque no se tenía respuesta formal por parte del juzgado, pues no había sentencia y no sabía cuándo podría salir. Explicó que desconoce porqué en el indicado poder se indicaron fechas diferentes a las de la demanda que se encontraba en trámite, pues lo cierto, dice el declarante, es que la convivencia terminó en marzo de 2019.

Manifestó que ocasionalmente sostenía comunicación con **ZULIMA** mediante correo electrónico desde el año 2005 y que desconoce la razón por la que la dirección electrónica de aquella no quedó registrada en la demanda declarativa. Que durante el curso del proceso en junio de 2019 y marzo de 2020, sostuvo comunicación con la señora **ZULIMA** y le indicó sobre la existencia de la demanda, pero ella "*se quedó callada y me dio la espalda*". Que después de junio de 2019 ocasionalmente acudía al conjunto residencial donde vivía **ZULIMA** para recoger correspondencia, pero no reclamó el citatorio de notificación que llegó el 18 de noviembre de 2019, sino una carta de la Universidad Javeriana. Por esa razón, solicitó a la empresa Cuidar entregarle copia de la minuta, sin embargo, existieron varios contratiempos para que la expidieran y que lo que le entregaron no coincide con lo aportado con el recurso de revisión, concretamente el acta No. 126 de noviembre de 2019, además el nombre "Carlos" que allí aparece no coincide con su rúbrica.

Agregó que cuando suscribieron el poder del mes de marzo de 2020 le puso de presente a **ZULIMA** sobre la existencia del proceso de unión marital y que lo importante era *“solucionar la situación”*. También, dijo que *“por casualidad cuando me encontraba en el apto de Zulima, recogiendo mis libros, ella le dijo a sus amigas que había asegurado el apto con un fideicomiso”*.

La señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA**: Indicó que desde el mes de agosto de 2011 reside en el apartamento 1302 del Conjunto salitre alto reservado. Que en diciembre de 2018 ella y el señor **CARLOS** realizaron una escritura de compra *“para proteger mi patrimonio”*, pero ya en junio de 2019 éste la había demandado aunque para ese momento seguían conviviendo, incluso en diciembre de 2019 celebraron la navidad juntos, realizaron un viaje a Medellín y en enero de 2020 **CARLOS** compró un carro y ella lo acompañó a recibirlo. Que en el año 2010 y 2019 intentaron contraer matrimonio pero **CARLOS** se retractó en las dos oportunidades, pero ella no se separó porque lo quería. Ya luego, suscribieron con **CARLOS** un documento en marzo de 2020 donde formalizaron la unión marital y como allí se indicó que seguían conviviendo, siendo don **CARLOS** quien llegó con tal escrito pues ella no se reunió con el abogado, aquel le dijo *“mire monita aquí le traje para formalizar la unión marital”*.

Destacó que fue hasta septiembre de 2020 cuando el señor **CARLOS** salió de la residencia porque presentía que a ella le llegaría una notificación del proceso. Luego en febrero de 2021 le llegó una *“tutela”* y por eso dice la declarante que se angustió porque confiando en **CARLOS** le compró el apartamento porque él estaba enfermo. Afirmó que durante el año 2019 no tuvo conocimiento del proceso de unión marital.

Explicó que la fiducia que constituyó en el mes de septiembre de 2019 a favor de sus hijos lo hizo por asesoría de **CARLOS** y del notario, y que cuando se llevó la escritura pública a la oficina de registro, para fortuna de **CARLOS** primero se registró la demanda de una liquidación y luego el fideicomiso, pero de eso la señora **ZULIMA** no tuvo conocimiento sino hasta el mes de diciembre de 2020.

Informó que las comunicaciones que llegaban al apartamento, **CARLOS** y ella eran los que con más frecuencia las recibían, pues el hijo de doña **ZULIMA** quien

también residía allí, casi no las reclamaba. Agregó que ella no recibió ninguna notificación referente al proceso declarativo.

El señor **DAVID RICARDO CORRALES ORTIZ** – hijo de la señora **ZULIMA ORTÍZ BAYONA**, manifestó que reside con su progenitora en el apartamento de salitre reservado desde el año 2011 y que allí también convivió el señor **CARLOS MUÑOZ** hasta mediados del año 2020 cuando éste sorpresivamente se fue del hogar. Que de la existencia del proceso declarativo, él y su progenitora se enteraron después de que **CARLOS** se había ido del apartamento porque llegó la notificación de un fallo en contra de la señora **ZULIMA**.

Acerca del fideicomiso que su progenitora hizo a favor de él y su hermano, refirió que no recuerda la fecha de este, pero sí que se realizó por insistencia del testigo, porque antes de que **CARLOS** se fuera del apartamento, la señora **ZULIMA** le había “*entregado una plata*” y como **CARLOS** siempre decía que él quería que **ZULIMA** quedara “*bien*”, entonces la idea del fideicomiso era “*legalizar*” que el apartamento era de ella y no de **CARLOS**. Dijo que cuando **CARLOS** se fue del apartamento en julio de 2020 no era la primera vez que lo hacía, pues era “*recurrente*” que se iba y luego volvía pidiendo perdón.

En relación con la entrega de correspondencia en el conjunto residencial, refirió que los vigilantes saben quienes son los residentes y al momento de entregarles aquel preguntan por el nombre y anotan quién reclamó y qué fue lo reclamado, generalmente no solicitan al residente firmar. Dijo que quien solía reclamar la correspondencia era don **CARLOS**.

Al ser indagado sobre los pormenores del fideicomiso, anotó que se realizó por sugerencia de un notario y que entiende que con esa figura se queda como “*cuidador*” del inmueble para protegerlo por la transferencia de dinero que la señora **ZULIMA** le hizo al señor **CARLOS** por la compra del apartamento, de la que desconoce la fecha porque su progenitora “*no dejó constancia*”, solo sabe que entre su realización y la constitución del fideicomiso transcurrieron aproximadamente seis meses. Mencionó que su progenitora siempre ha querido dejarles una herencia a él y a su hermano, por lo que la finalidad del fideicomiso

era definir que el apartamento no era parte de la unión entre los señores **ZULIMA** y **CARLOS**.

El señor **JOSÉ DEL CARMEN FORERO AMÓRTEGUI**, administrador del Conjunto Salitre Alto Reservado, señaló que asumió la administración en el mes de agosto de 2021 y que la dinámica en la entrega de correspondencia es la misma desde el año 2019, esto es que, firma quien recibe *“puede ser el residente, puede ser un residente del apartamento, puede ser el propietario, puede ser un asignado del apartamento ... generalmente debe existir la firma de la correspondencia recibida”*. Cuando alguien deja de residir en la unidad no se les entrega correspondencia salvo que esté dirigida a esa persona.

La señora **NUBIA GLADYS CAÑAVERAL BELTRÁN** mencionó que desde hace 17 años labora para la señora **ZULIMA ORTÍZ BAYONA** como empleada del servicio doméstico con un horario de cuatro horas diarias de lunes a viernes. Dijo que a don **CARLOS** lo conoce desde el año 2006, quien sostuvo una convivencia con la señora **ZULIMA** entre agosto de 2011 y julio de 2020, lo que le consta porque se comportaban como una pareja, salían juntos a dictar sus clases, volvían para la hora del almuerzo, y don **CARLOS** dormía y permanecía ahí, y era la testigo quien le cocinaba y le organizaba la ropa. Que solo recuerda un distanciamiento en el año 2019 cuando el señor **CARLOS** se fue del hogar durante tres días y volvió. Sobre la entrega de correspondencia, dijo que generalmente era el señor **CARLOS** quien la reclamaba.

3.2.2. De la prueba documental por su contenido y relevancia al objeto de debate, se destaca la siguiente:

3.2.2.1. Conversaciones sostenidas entre los señores **ZULIMA ORTIZ BAYONA** *“Zulima Ortiz Bayona ortizz@javeriana.edu.co”* y **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** *“Carlos Eduardo Munoz Rodriguez cemunoz@javeriana.edu.co”,* mediante correo electrónico desde el año 2012 y de las que se resaltan los siguientes mensajes (p. 27 y 28, PDF 02):

From: Zulima Ortiz Bayona <ortizz@javeriana.edu.co>
Sent: Monday, September 21, 2020 6:30:46 AM
To: Carlos Eduardo Munoz Rodriguez <cemunoz@javeriana.edu.co>
Subject: Re: Cita

Buenos días Carlos, lamento enorme mente que la comunicación personal entre los dos se halla roto totalmente, sólo quiero que por favor me responda, cuáles fueron sus pretensiones al demandarme, y qué desea en este momento, recuerde que yo le compre el apartamento en el 2018 y fue un acto de buena fe entre los dos, qué sigue ahora, si ya entre los dos esta finalizada nuestra relación, recuerde que fue una decisión unilateral tomada por ud, ni siquiera tuve la posibilidad defenderme, pues estoy pensando que ud volvió conmigo (viviendo con el enemigo ya me tenia demandada) para retener las notificaciones del juzgado, total mente injusto, fui juzgada y condenada ya que nunca supe lo que estaba ocurriendo y ud viviendo en mi casa, recuerde hasta serenata, flores, y viajes entre otros me

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADVtZDhmODg1LTUzMDkNDMwYyYiYWFILTE2NjgWYyOGRIMQAQAQOixL%2BtNHVDiX7vUkcabM%3D> 1/4

12/3/2021

Correo: Zulima Ortiz Bayona - Outlook

invité a San Andres y ya me tenia demandada, además luego vuelve a vivir conmigo y me tenia demandada, apelo a su conciencia para que me responda qué pretende ahora; me imagino que me debe tener demandada nuevamente, por favor avíseme para poder saber que hacer; yo no tengo abogados como ud (ni dinero para pagar uno), espero que quedé algo de la persona que ud dice ser y me responda por favor

muchas gracias
zulima

Re: Cita

Carlos Eduardo Munoz Rodriguez <cemunoz@javeriana.edu.co>

Lun 21/09/2020 12:35

Para: Zulima Ortiz Bayona <ortizz@javeriana.edu.co>

Mi querida Monita, buenos días.

Lamento inmensamente también que nuestra comunicación se haya afectado por no saber escucharnos el uno al otro.

Te pido el favor y vuelvo a insistirte que es conveniente que hablemos con calma y con paciencia.

Yo solo deseo que ambos estemos bien y dejar de lado las interpretaciones equivocadas que tú tienes conmigo.

Una vez más te digo que te amo sinceramente y que a pesar de tu inmensa preocupación tu también me amas. Dejemos de lado todo esto que nos afecta a ti y a mi.

Cómo te alcance a decir todo ha sido para poder cumplir con lo que tú has deseado que yo renuncie a todo lo material y eso es lo que he hecho. Ha sido una alternativa incómoda y dolorosa para ambos, pero que en las actuales circunstancias, ha dejado el panorama totalmente claro para tu cuentas con lo que has deseado. En consecuencia, te reitero la necesidad de dialogar tu y yo.

Todo a esta altura está para continuar los dos formalmente, como lo hemos deseado casados y sin ninguna dificultad; basta simplemente en ir a la Notaria en la cual estuvimos en Chapinero y definir fecha ya que los registros civiles están al día. Sigo totalmente dispuesto a recibirte con los brazos abiertos cuando tú lo estimes.

Solo se que te quiero mucho, que te valoro y aprecio inmensamente porque eres una gran mujer y una extraordinaria persona.

No temas, escíbeme o llámame y hablemos nuevamente.

Con el corazón dolido y triste, pero guardando la confianza en tu sano entendimiento, por nuestro bien.

Carlos

Obtener [Outlook para Android](#)

3.2.2.2. Poder especial conferido el 2 de marzo de 2020 por los señores **ZULIMA ORTIZ BAYONA** y **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** a favor de un profesional del derecho con el fin de gestionar a través de escritura pública la

declaratoria de que desde el "14 de agosto de 2013 [han] convivido en una comunidad de vida, singular y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa de manera pública e ininterrumpida", con "residencia [que] se encuentra ubicada en la Carrera 64ª No. 22-14 Torre 2, Apartamento 1302 de la ciudad de Bogotá, D.C.". (PDF único, carpeta "Anexos Pruebas Apoderado Demandante").

3.2.2.3. Comunicación de 10 de marzo de 2021 expedida por la empresa Cuidar Ltda, en la que le informa a la administración del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado la relación de recibo y entrega de correspondencia para el apartamento 1302 torre 2 en el periodo junio de 2019 a julio de 2020 y de lo cual se resalta que para el 18 de noviembre de 2019 en la hoja de minuta identificada como 126, se "registra entrega de 01 SOBRE sin más especificaciones. Recibe el señor CARLOS MUÑOZ", aunque en la imagen de la planilla apenas se logra identificar que en el destinatario sólo se indica "01 sobre" y que quien recibe es "Carlos". La empresa anotó como conclusión que "en la revisión del material físico no se evidencian entrega de correos certificados al apartamento 1302 de la torre 2". (p. 77 y 82, PDF 02).

3.2.2.4. En desarrollo de su interrogatorio de parte, el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ** allegó copia de minuta de correspondencia identificada como 066, misma que se incorporó como prueba en la audiencia de 26 de enero de 2022, y en la que para el día 18 noviembre de 2019 no se observa entrega alguna para el apartamento 1302 torre 2 (PDF 45).

3.2.2.5. En respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación con el fin de esclarecer la anterior divergencia, así como para conocer de la relación de entrega de correspondencia del mes de diciembre de 2019, la empresa Cuidar Ltda remitió las siguientes comunicaciones:

- El 1º de marzo de 2022 (PDF 60) informó:

*Que, **CUIDAR LTDA.** certifica que ambos informes (El entregado a la Administración y el entregado al Sr. Muñoz) contienen la misma información y registros de los libros de correspondencia.*

2.5 Que, **CUIDAR LTDA.** certifica que el folio 126, efectivamente es información perteneciente al libro de correspondencia de la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO R.P.H. y contiene las actividades y acciones del día 18 de noviembre de 2019 de las 11:10 horas a las 21:56 horas diligenciadas por el guarda de turno diurno. De igual manera se aclara que dicha actividad correspondiente al **renglón #8**, columna **5 "hora recibida 14:16"** es correspondencia recibida en el turno de la tarde en lo relacionado al apto. 1302 de la torre 2, tal cual esta descrito en el informe entregado a la Administración del Conjunto como al Sr. Muñoz en primera instancia.

2.6 De igual forma, **CUIDAR LTDA.** certifica que el **folio 066**, efectivamente es información **complementaria** perteneciente a la correspondencia de la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO R.P.H. y contiene las actividades y acciones del día 18 de noviembre de 2019 de las **04:30** horas a las **13:00**, realizadas por el vigilante Castillo, este adjuntado por el Sr. Muñoz en el proceso 11001221000020210031500, pertenece a nuestra documentación y registros.

(...)

1. El documento que contiene las actividades y registros de la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO R.P.H., en lo relacionado a la correspondencia del día 18 de noviembre del 2019 y, que además denota en su renglón #8 un documento para el apartamento 1302 de la Torre 2, **es el Folio 126** como se establece en el informe entregado a la Administración del Conjunto Residencial y al Sr. Muñoz en su primera instancia.

2. Que el Folio 066 adjuntado por el Sr. Muñoz, en el proceso 11001221000020210031500, presuntamente pertenece a la Documentación institucional de **CUIDAR LTDA.**, sin embargo, es nuestro deber aclarar que no está relacionado con el proceso en cuestión, ya que no contiene ninguna información relacionada con el CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO R.P.H., ni con el Apartamento 1302 de la torre 2 del mismo.

- A través de correo electrónico de 31 de mayo de 2022 (PDF 74), allegó copia de minutas del periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2019

y el 3 de enero de 2020, identificadas desde el consecutivo 066 hasta el 090, e indicó:

De igual manera reiteramos que la fuente de información emitida por esta entidad se dividió en dos (2) libros (minutas) de correspondencia, los cuales desafortunadamente fueron llevados de manera paralela por los vigilantes asignados al conjunto, motivo por el cual;

*"la planilla de fecha 18 de noviembre de 2019 incorporada en la comunicación de 10 de marzo de 2021 dirigida al Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado (p. 77, PDF 02), **difiere en su contenido** e identificación numérica a la allegada por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ en el curso de la audiencia realizada el día 26 de enero de 2022, en la que también aparece el día 18 de noviembre de 2019." ...*

Es decir, y para mayor detalle, dentro del mismo turno se diligenciaron dos (2) libros (minutas) de correspondencia, es por ello la existencia de información diferente de ese mismo día "18 de noviembre de 2019", pero donde clara y lógicamente la hora del diligenciamiento de cada actividad difiere entre sí.

De igual manera, ha sido imposible el envío de la información por usted solicitada completa, toda vez que uno de esos libros a la fecha se encuentra extraviado, una vez se identifique si se trata de un hurto o de una pérdida, procederemos a instaurar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

4. A partir de la anterior reseña se arriba a los siguientes razonamientos:

4.1. No existe medio persuasivo que de manera contundente permita afirmar que el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ** fue quien reclamó tanto el citatorio para la notificación personal como el aviso de notificación remitidos a la señora **ZULIMA ORTIZ**, mucho menos que de así haber ocurrido, haya optado por ocultarlas a ésta.

4.1.1. Como se anotó líneas atrás, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, los días 18 de noviembre y 12 de diciembre de 2019

fue recibido por parte de la portería del Conjunto Salitre Alto Reservado las anotadas comunicaciones, dejándose constancia de que en el apartamento 1302 de la torre 2 residía la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA**.

4.1.2. Sin embargo, de las copias de las minutas de correspondencia de la empresa de vigilancia que para la época prestaba sus servicios a la administración de la unidad residencial, así como de las diferentes respuestas entregadas por aquella frente a los requerimientos realizados por esta Corporación, se tiene que:

- En desarrollo del interrogatorio de parte el señor **CARLOS EDUARDO**, si bien reconoció que el día 18 de noviembre de 2019 recibió una comunicación, se trataba de una carta a él enviada por parte del plantel de educación superior donde laboraba, aclaración de la que no es posible derivar efectos adversos al declarante, máxime si en la planilla No. 126 de dicha fecha en el reglón 8 tan solo se indica que el señor "Carlos" recibió "01 sobre" sin que se precise a quién se encontraba dirigido ni se hacen otras anotaciones que sugieran que se trató de una especie de comunicación judicial con destino a la señora **ZULIMA ORTIZ** (p. 77, PDF 02).
- Según lo informado por la empresa Cuidar Ltda, existen dos libros de control de correspondencia, lo que explica la existencia de dos planillas para el 18 de noviembre de 2019, una identificada con el No. 126 allegada por la recurrente y otra con el No. 066 aportada por el señor **CARLOS EDUARDO** e incorporada de oficio, y aunque al parecer se extravió el libro al que pertenece la primera de las mencionadas, obsérvese que con fundamento en éste se expidió la respuesta de la empresa Cuidar Ltda. de fecha 10 de marzo de 2021 aportada con el recurso, pues en ella se incorporó la citada minuta No. 126 y las subsecuentes relacionadas con el apartamento 1302 torre 2, sin que alguna constate que el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ** fue quien recibió el aviso de notificación radicado el 12 de diciembre de 2019 en la unidad residencial, habida consideración que el último registro de entrega de correspondencia a don **CARLOS EDUARDO** para el año 2019 es precisamente el del 18 de noviembre, el siguiente de 23 de enero de 2020 correspondiendo a "01 PAQUETE DE

COLSANITAS” (p. 78, PDF 02). Lo anterior, tampoco lo reportan las copias allegadas por la empresa Cuidar Ltda. a este Tribunal y que corresponden al otro libro de control de correspondencia (PDF 74).

4.1.3. A lo anterior, se agrega que en la comunicación sostenida a través de correo electrónico entre las partes que se reseñó líneas atrás, no es posible inferir que el señor **CARLOS EDUARDO** reconozca que ocultó a la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** la existencia del proceso declarativo, lo que tampoco se desprende de lo informado por los señores **JOSÉ DEL CARMEN FORERO AMÓRTEGUI** y **NUBIA GLADYS CAÑAVERAL BELTRÁN**, pues es escaso el conocimiento que tienen acerca de los hechos materia de debate, el primero porque no fungía como administrador del conjunto residencial para el año 2019, mientras que la segunda más allá de denotar la extensión de la convivencia hasta mediados de 2020 verdaderamente desconoce si la señora **ZULIMA** ignoraba la demanda que pesaba en su contra.

4.2. El hecho de que se haya omitido informar la dirección electrónica de la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** en la demanda de unión marital de hecho, por sí solo no abre paso a la causal de indebida notificación, habida cuenta que se encuentra acreditada la realización en debida forma de una de las maneras de enteramiento formal contempladas en el Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso previa remisión de la citación a notificación personal.

4.2.1. Establece el artículo 291 del Código General del Proceso que: “(...) *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, **la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.** (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. (...)*”.

Precisamente sobre el tópico que se aborda, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al amparo del Código de Procedimiento Civil, pero bajo una tesis que se mantiene vigente en la nueva regulación, explicó:

3. En un asunto análogo al presente, en donde el funcionario judicial acusado consideró que la nulidad propuesta debía prosperar, porque tanto la citación para la notificación personal como el aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, fueron entregados en la portería del edificio donde la demandada tiene su domicilio, sin que apareciera constancia de su entrega en el apartamento de aquélla, expuso esta Corporación:

"La controversia que ahora ocupa a la Sala tiene origen en la forma como se notificó del mandamiento de pago a la ejecutada. Según consta en los informes de los juzgados de conocimiento, la acreedora entregó las comunicaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil en la portería del conjunto residencial "Punta del Este", ubicado en la Carrera 91 No. 115-34 de Bogotá. Sin embargo, el juzgado de segunda instancia declaró la nulidad, porque el "lugar de habitación" donde debían enviarse las comunicaciones no es la portería del edificio, sino el apartamento 102 del interior 7, sin que se hubiere probado que la entrega se hubiera surtido en ese lugar.

"La Sala difiere de esta argumentación. Es cierto, claro está, que el artículo 315 del C. P. C. expresa que la notificación personal deberá hacerse mediante 'comunicación [que] deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente' y según el artículo 320 ídem, el aviso se 'remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315', es decir, el citatorio para notificación personal. En ambos casos, citatorio y aviso debían ser remitidos a la Carrera 91 No. 115-34, interior 7, apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

"Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4º del mismo estatuto: '[a]l interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos

reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'. Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'".

"Teniendo en cuenta que la interpretación de las normas sobre notificaciones debe partir de los principios reseñados, la Sala considera que los fundamentos del auto de 8 de septiembre de 2011 no son razonables. En efecto, parten de una interpretación de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal civil en extremo rigurosa, que no se acompasa con la finalidad perseguida por el Legislador, ni con la forma de operación de las empresas prestadoras del servicio postal, encargadas del envío de dichas comunicaciones."

"Por un lado, nótese que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995 [en el sub examine la Ley 1369 de 2009 que en su artículo 50 derogó el aludido Decreto], que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial. (Sentencia de

7 de noviembre de 2012, exp. 2012-01695-01, en cita de la sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp. No. 2011-01546-01).

4.2.2. De tal suerte, que ante la existencia de las certificaciones expedidas en debida forma por la empresa de correos sobre la entrega efectiva del citatorio y el aviso en la dirección física reportada y sin que obren elementos que sugieran que la señora **ZULIMA ORTIZ** no tuvo acceso a ellas por cuenta de un actuar indebido del señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ**, verdaderamente no hay razón para declarar la invalidez de aquellas y, en consecuencia, de la sentencia objeto de revisión.

4.3. Para abundar, obran otros elementos que sugieren que la señora **ZULIMA ORTÍZ** sí tenía conocimiento del asunto que se adelantaba en su contra, pues según las constancias que obran en el expediente, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de 22 de agosto de 2019 respecto de los inmuebles con folios No. 50C-1813065, 50C-1812571, 50C-1812572, 50C-1797097, fue registrada el 4 de octubre de 2019, mientras que la constitución del fideicomiso por parte de la señora **ZULIMA ORTÍZ** a favor de sus hijos **DAVID RICARDO CORRALES ORTÍZ** y **CARLOS ENRIQUE TAMARA ORTÍZ** se registró el 10 de octubre de 2019 (p. 110, PDF 01, carpeta "Anexos Respuesta J10 Familia Bogotá").

Aunque en el interrogatorio de parte, la señora **ZULIMA ORTIZ** anunció que la constitución del anotado fideicomiso se realizó bajo la orientación de don **CARLOS EDUARDO** y de un "notario" y que por esa razón ella no se percató de la anotación de la inscripción de la demanda declarativa que ya se encontraba en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que tal afirmación, esta huérfana de respaldo. Por el contrario, su hijo **DAVID RICARDO**, en el testimonio, aseguró que fue por idea suya que tuvo lugar el fideicomiso, y que se llevó a cabo como una forma de proteger el patrimonio de la señora **ZULIMA ORTIZ** y dejar claridad de que el apartamento era de su exclusiva propiedad y no de la "unión" que aquella sostuvo con el señor **CARLOS EDUARDO**.

Bajo tal supuesto, si bien es cierto que el apoderado del señor **CARLOS EDUARDO** mediante memorial del 24 de febrero de 2020 deprecó el decreto de

otra medida cautelar y que de tal solicitud desistió luego de que se profirió la sentencia, lo cierto es que, como se indicó, para ese momento ya se encontraba decretada y registrada la inscripción de la demanda respecto del apartamento, garaje y depósito que la señora **ZULIMA** comprometió mediante fideicomiso a favor de sus hijos, si en cuenta se tiene que lo primero ocurrió el 4 de octubre de 2019 y lo segundo el día 10 del mismo mes y año. De este modo, no hay razón para aceptar que el referido desistimiento tuvo como finalidad evitar “alertar” a la ahora recurrente.

4.4. En esas condiciones, un análisis de las pruebas consideradas de manera individual y en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica revela que la recurrente **ZULIMA ORTIZ BAYONA** no cumplió con la carga que le asistía al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, probar con suficiencia los hechos sobre los que fundamentó su pretensión de nulidad de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, habida consideración que no logró derruir la validez de la notificación por aviso a ella realizada dentro del proceso de unión marital de hecho que en su contra adelantó el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

5. En consecuencia, se declarará infundado el recurso y se condenará a la recurrente al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su actuación en el presente recurso conforme al inciso final del artículo 359 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión que formuló la señora **ZULIMA ORTIZ BAYONA** contra la sentencia proferida por el Juzgado

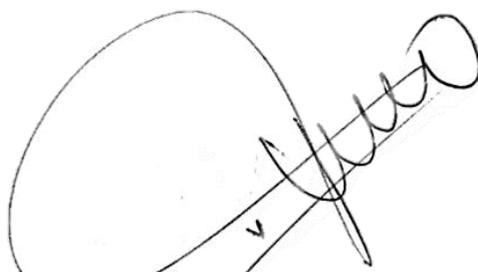
Décimo de Familia de Bogotá, D.C. el 13 de marzo de 2020 dentro del proceso de unión marital de hecho impetrado por el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Condenar a la impugnante al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un **salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**. Las costas liquídense por secretaría.

TERCERO: Devolver a la oficina judicial de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

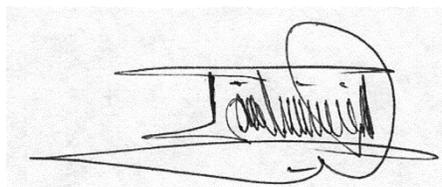
CUARTO: Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE ZULIMA ORTIZ BAYONA
– RAD. 11001221000020210031500.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054cd9714d791ec0bce9fff9be7b398683d628983964b8b5a4a445ebcc6db512

Documento generado en 29/08/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>